

PODER LEGISLATIVO

LEYES REGIONALES

SEPARANDO LOS SERVICIOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS EN PUQUIO.

Ley No. 337

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Centro, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Centro

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Sepáranse los
servicios de correos y telégrafos
en Puquio, capital de la provin-
cia de Lucanas.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo, para que disponga lo nece-
sario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del
Congreso Regional del Centro, en
Huancayo, a los treinta días del
mes de junio de mil novecientos
veinte.

Carlos Enrique Paz Soldán, Pre-
sidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Diputado
Secretario.

M. Artemio Añaños, Diputado
Secretario.
Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:
Mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los seis días del mes
de setiembre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

ELEVANDO A LA CATEGORIA DE PUEBLO EL CASERIO DE RAC- CHA.

Ley No. 338

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Centro, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Centro.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Elevase a la cate-
goría de pueblo el caserío de Rac-
cha, perteneciente al distrito de
Huácar, de la provincia de Am-
bo.

Artículo 2°.—Esta nueva enti-
dad territorial gozará de las mis-
mas preeminencias que los demás
pueblos de igual categoría.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo para que disponga lo nece-
sario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del
Congreso Regional del Centro, en
Huancayo, a los veintiseis días del
mes de junio de mil novecientos
veinte.

Carlos Enrique Paz Soldán, Pre-
sidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Diputado
Secretario.

M. Artemio Añaños, Diputado
Secretario.

Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique,
circule, y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los seis días del mes
de setiembre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

Ley No. 339

CREANDO EN LA PROVINCIA DE PASCO EL DISTRITO DE VIL- CABAMBA Y OTROS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Centro, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Centro

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase en la pro-
vincia de Pasco el distrito de Vil-
cabamba, que se compondrá de
los pueblos de Vilcabamba, Cu-
chis y Viscos, del asiento mineral
de Quishuareancha, los anexos
de Cocar, Pataroyoc, Auquiragra,
Viscaucacha y Pichuicancha.

Artículo 2°.—Los límites del
distrito de Vilcabamba serán los
de los pueblos y caseríos que lo
forman.

Artículo 3°.—La capital del
nuevo distrito será el pueblo de
Vilcabamba, elevado a la cate-
goría de villa, en virtud de esta ley.
Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo para que disponga lo necesario
a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del
Congreso Regional del Centro, en
Huancayo, a los veintiseis días
del mes de junio de mil novecien-
tos veinte.

Carlos Enrique Paz Soldán, Pre-
sidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Diputado
Secretario.

M. Artemio Añaños, Diputado
Secretario.

Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique,
circule, y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los seis días del mes
de setiembre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

ELEVANDO A LA CATEGORIA DE CIUDAD LA VILLA DE HUAN- CA SANCOS.

Ley No. 340

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-

nal del Centro, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Centro.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elevase a la
categoría de ciudad, la villa de
Huancasancos, de la provincia
de Fajardo, departamento de A-
yacucho.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo, para que disponga lo nece-
sario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del
Congreso Regional del Centro, a
los treinta días del mes de ju-
nio de mil novecientos veinte.

Carlos Enrique Paz Soldán, Pre-
sidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Diputado
Secretario.

M. Artemio Añaños, Diputado
Secretario.

Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y
circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los seis días del mes
de setiembre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

CREANDO EN LA PROVINCIA DE HUAMANGA, DEL DEPARTA- MENTO DE AYACUCHO, EL DISTRITO DE CARMEN ALTO.

Ley No. 341

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Centro, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Centro

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase en la pro-
vincia de Huamanga, del departa-
mento de Ayacucho, el distrito
de Carmen Alto, que se compon-
drá del barrio del mismo nombre
y que tendrá la categoría de pue-
blo.

Artículo 2°.—La capital del
distrito será el pueblo de Carmen
Alto y sus linderos serán los si-
guientes: por el Norte, el camino
que partiendo del puente del río
de la Alameda se dirige al Este,
separando Carmen Alto del bar-
rio de la Tenería, hasta la cumbre
del cerro de Aechuinay, y una
línea recta con la misma di-
rección hasta el fundo Cuchomo-
lino, en la quebrada de las Hua-
tatas; por el Este, el río Huatatas
en sentido contrario a su corrien-
te hasta el punto Lambrasyaco,
por el Sur, el camino de Cilcaeca-
sa hasta la quebrada que desciende
al río Alameda; y por el Oeste,
este mismo río hasta el puente
mencionado.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo, para que disponga lo nece-
sario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones

del Congreso Regional del Cen-
tro, a los veintiseis días del mes
de junio de mil novecientos vein-
te.

Carlos Enrique Paz Soldán, Pre-
sidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Secretario
del Congreso.

M. Artemio Añaños, Diputado
Secretario.

Al señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los seis días del mes
de setiembre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ.

CREANDO EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO, EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAM- BA Y OTROS.

Ley No. 342

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Regio-
nal del Centro, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso Regional del Centro.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase en la pro-
vincia de Huancayo el distrito de
Santo Domingo de Acobamba,
que comprenderá los pueblos y
caseríos de Ocabamba, Yana-
bamba, Punabamba, Raura, Ma-
tichaera, Huancamayo y Chaqui-
cocha.

Artículo 2°.—La capital de este
nuevo distrito será el pueblo de
Santo Domingo de Acobamba.

Artículo 3°.—Los límites del
nuevo distrito serán los de los
pueblos y anexos que lo constitu-
yen.

Comuníquese al Poder Ejecu-
tivo, para que disponga lo nece-
sario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del
Congreso Regional del Centro, en
Huancayo, a los cinco días del
mes de julio de mil novecientos
veinte.

Carlos Enrique Paz Soldán, Pre-
sidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Diputado
Secretario.

M. Artemio Añaños, Diputado
Secretario.

Al Señor Presidente de la Repú-
blica.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y
circule y se le dé el debido cum-
plimiento.

Dado en la Casa de Gobierno,
en Lima, a los seis días del mes
de setiembre de mil novecientos
veinte.

A. B. LEGUIA.

G. LEGUIA Y MARTINEZ

Ministerio de Fomento

SECCION DE INDUSTRIAS

Certificados de propiedad de marcas
de fábrica

Lima, 8 de octubre de 1920.

Visto el expediente No. 1335
iniciado el año 1920 por Alberto
García Irigoyen a nombre de
Liggett & Miers Tabaco Co. domi-
ciliado en Nueva York, (EE. UU.
de N. A.), para que se registre la
marca de fábrica que usa en dis-
tinguir de sus similares, cigarrillos
cigarrillos y tabaco manufactura-
do que elaboran, correspondiente
a la clase No. 59 de la nomencla-
tura oficial, y que, según la mues-
tra y descripción anexas, está
constituida por un barco y esen-
cialmente estas palabras «Ameri-
can Beauty»; y

Considerando:

Que en su tramitación se han
observado las disposiciones lega-
les; de acuerdo con el informe de
la Sección de Industrias.

Se resuelve:

Expídase a favor de Sr. Liggett
& Miers Co. certificado de propie-
dad de la marca indicada, quedando
bajo el amparo de la ley por el
término de diez años.

Regístrese y publíquese.

Ego AGUIRRE.

Lima, 8 de octubre de 1920.

Visto el expediente No. 1331
iniciado el año 1920 por Alfredo
Alvarez Calderón a nombre de
Clide Leslie Le Baron domicilia-
do en San Francisco (EE. UU. de
N. A.), para que se registre la
marca de fábrica que usa en dis-
tinguir de sus similares, la leche
evaporada, correspondiente a las
clases Nos. 62 y 70 de la nomen-
clatura oficial y que, según la
muestra, está constituida por la
palabra «Juanita»; y

Considerando:

Que en su tramitación se han
observado las disposiciones lega-
les, de acuerdo con el informe
de la Sección de Industrias;

Se resuelve:

Expídase a favor de Clide Les-
lie Le Baron, certificado de propie-
dad de la marca indicada, quedando
bajo el amparo de la ley, por
el término de diez años.

Regístrese y publíquese.

Ego AGUIRRE.

Lima, 8 de octubre de 1920.

Visto el expediente No. 1696
iniciado el año 1920 por J. M.
Colmenares a nombre de Manoli
Zigarettenfabrik J. Mandelbaum,
domiciliados en Berlín (Alemania)
para que se registre la marca de
fábrica que usan en distinguir de
sus similares, cigarrillos, tabacos
general, papel para cigarrillos, tur-
bos de papel para cigarrillos, má-
quinas para confeccionar cigarril-
los, tabacos para mascar y rapés,
correspondientes a las clases Nos.
1, 22, 59 y 80 de la nomenclatura
oficial, y que, según la muestra y
descripciones anexas, está consti-
tuida por la palabra «Manoli»; y